

# Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
I SECCION

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23  
de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 002  
0324 características. 316182816

**BI-SEMANARIO**

OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

**TOMO CXXX HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1982 NUM. 13**

I SECCION

## **LEY No. 82, Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sonora.**

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 82

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE SONORA.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
FUNCIONES DE LA INSTITUCION

ARTICULO 1o.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como uno de los principios rectores de la convivencia social, contribuir al mantenimiento del orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal demandando la reparación del daño, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

ARTICULO 2o.- En ejercicio de sus atribuciones el Ministerio Público deberá:

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito.

II.- Investigar la comisión de delitos.

III.- Ejercitar la acción penal promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados.

IV.- Pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas que señalan las leyes a los responsables de los delitos.

V.- Velar por el respeto a la Constitución General de la República y la fiel observancia de la particular del Estado, adoptando las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones que a la misma se cometan.

VI.- Exigir la reparación del daño proveniente de la comisión delictuosa.

VII.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

VIII.- Recibir las manifestaciones de bienes. Investigar de oficio o por denuncia los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios o empleados públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados tanto Estatales como Municipales; y proceder de acuerdo con la Ley de la materia cuando se acredite que hay motivos para presumir fundadamente la falta de probidad en su actuación.

IX.- Intervenir eficazmente en la protección de menores e incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilan ante las autoridades y tribunales competentes.

X.- Intervenir entre los involucrados en averiguaciones previas para resolverlas en términos conciliatorios, tomando en cuenta las características de cada caso y siempre que dicha conciliación sea posible jurídicamente.

XI.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

ARTICULO 3o.- El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, y, en todo caso, como auxiliar a la Policía Municipal.

ARTICULO 4o.- Toda denuncia o querrela por delitos de la competencia de los tribunales del orden común y oficiales se hará precisamente al Ministerio Público o a la Policía Judicial dependiente de él, a fin de que procedan conforme a las prescripciones de esta Ley y del Código de Procedimientos Penales. Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder.

CAPITULO II  
DEL PERSONAL

ARTICULO 5o.- Forman el personal de la institución del Ministerio Público:

- I.- El Procurador General de Justicia del Estado.
- II.- El Sub-Procurador Primero.
- III.- El Sub-Procurador Segundo.
- IV.- El Secretario General.
- V.- El Director de la Oficina de Quejas, Agente del Ministerio Público Especial, Auxiliar del Procurador.
- VI.- El Director de la Oficina de Manifestación de Bienes, Agente del Ministerio Público Especial, Auxiliar del Procurador.
- VII.- El Director de la Oficina de Participación Ciudadana y Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Especial, Auxiliar del Procurador.
- VIII.- El visitador General, Agente del Ministerio Público Especial, Auxiliar del Procurador.
- IX.- El Director de Capacitación Profesional, Agente del Ministerio Público Especial, Auxiliar del Procurador.
- X.- Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares-Adscritos a la Procuraduría que fueren necesarios para el servicio.
- XI.- Los Agentes y Sub-Agentes del Ministerio Público que fueren necesarios en los diversos distritos judiciales del Estado.
- XII.- El personal de oficina.
- XIII.- El personal de la Policía Judicial.
- XIV.- El personal de la Dirección de Servicios Periciales.
- XV.- Los jefes de los departamentos de averiguaciones previas de la Policía Judicial y Municipal.

Las oficinas del Ministerio Público tendrán los empleados necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 6o.- Los departamentos de averiguaciones previas de la Policía Municipal establecidos en los Municipios o

que se establezcan en el futuro, que ejerzan funciones investigatorias de delitos, tendrán como jefe a un Agente del Ministerio Público. La jefatura del departamento de averiguaciones previas de la Policía Judicial del Estado, también estará a cargo de un Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 7o.- Los Sub-Agentes del Ministerio Público ejercerán funciones investigatorias de delitos en los lugares de adscripción que les designe el Procurador General de Justicia, auxiliándose para ello de la Policía Judicial o Municipal.- Una vez integrada la averiguación, la turnará al Agente del Ministerio Público de su jurisdicción a fin de que éste ejercite o no la acción penal.

### CAPITULO III

#### NOMBRAMIENTO, REMOCIONES Y SUPLENCIAS DEL PERSONAL

ARTICULO 8o.- El Procurador General de Justicia -- del Estado y los Sub-Procuradores, Primero y Segundo, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional -- del Estado.

ARTICULO 9o.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se precisa satisfacer los requisitos contenidos en el Artículo 114, en relación con el 99 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10.- Los Agentes y Sub-Agentes del Ministerio Público, personal de la Policía Judicial y empleados de -- las oficinas del Ministerio Público, serán nombrados o removidos por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Procurador General -- de Justicia.

Para establecer o cambiar la adscripción o la jurisdicción de los Agentes y Sub-Agentes del Ministerio Público -- no es necesario el trámite de nuevo nombramiento. Bastará que -- el Procurador lo decida y ordene mediante oficio del cual enviará copias a Oficialía Mayor de Gobierno y Tesorería General del -- Estado. para el solo efecto del pago de sueldo correspondiente.

ARTICULO 11.- Para ser Sub-Procurador es necesario satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Procurador General de Justicia.

ARTICULO 12.- Para ser Agente del Ministerio Público se precisa satisfacer los requisitos contenidos en el Artículo 124 en relación con el 105 de la Constitución Política del -- Estado.

ARTICULO 13.- El Procurador General de Justicia -- está facultado para cambiar discrecionalmente de adscripción a --

todo el personal de la institución, cuando lo estime necesario.

ARTICULO 14.- Las faltas temporales del personal del Ministerio Público se suplirán de la siguiente forma:

I.- Las del Procurador General de Justicia, por los Sub-Procuradores Primero y Segundo, indistintamente, según designación del propio Procurador.

II.- Las de los Sub-Procuradores, uno por el otro, y a falta o excusa de ambos, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar que el Procurador designe.

III.- Las del Secretario General de la Procuraduría, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar que designe el Procurador.

IV.- Las de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Procuraduría, por el Agente Auxiliar que designe el propio Procurador General de Justicia.

V.- Las de los Agentes adscritos a los Tribunales, con nombramientos o comisiones especiales que en cada caso hará el Procurador General de Justicia, o en su defecto por el Síndico Municipal respectivo, y en caso de falta o impedimento de éste, por el Agente Fiscal del Estado. Las autoridades mencionadas ejercerán las funciones de Ministerio Público en los lugares en donde no existe éste, debiendo levantar las diligencias necesarias y turnarlas al Agente del Ministerio Público que corresponda.

ARTICULO 15.- Las faltas absolutas del Procurador y demás personal del Ministerio Público serán cubiertas en forma transitoria de conformidad con la disposición anterior, en tanto se expidan los nuevos nombramientos.

#### CAPITULO IV

#### EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 16.- El Procurador, los Sub-Procuradores y los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna de las causas que motivaren la excusa de los Jueces.

ARTICULO 17.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador, y éste las de los demás funcionarios del Ministerio Público.

ARTICULO 18.- Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar un puesto oficial ni ejercer la abogacía sino en causa propia, ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor curador, albacea, depositario judicial, síndico o interventor de concurso. Se exceptúan de esta -

disposición los puestos de carácter docente.

El Procurador podrá autorizar el desempeño de otro cargo compatible con sus funciones.

#### CAPITULO V VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 19.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutarán anualmente de los periodos de vacaciones que la Ley del Servicio Civil del Estado establece para los servidores públicos.

ARTICULO 20.- El Procurador, previo acuerdo del Gobernador del Estado, podrá conceder licencia a los funcionarios y empleados del Ministerio Público:

I.- Hasta un mes con goce de sueldo, si en su concepto existe causa justificada para ello.

II.- Sin goce de sueldo, hasta por seis meses.

III.- Hasta por un año por causa de enfermedad debidamente comprobada, siendo los dos primeros meses con goce de sueldo íntegro, los tres siguientes con medio sueldo y los restantes sin goce de sueldo.

#### TITULO SEGUNDO

#### ORGANIZACION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

#### CAPITULO I

#### EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 21.- El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia, máxima autoridad del Ministerio Público en el Estado y conducto ordinario del Ejecutivo respecto al personal de dicha institución. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los Agentes del Ministerio Público, a los empleados de su oficina, a la policía judicial del Estado y a la municipal o administrativa cuando ejerzan funciones de judicial.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado:

I.- Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de la institución.

II.- Intervenir por sí mismo, cuando lo estime necesario, o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos de orden penal, o en los civiles en que el Ministerio Público, conforme a la Ley, tenga intervención o deba ser oído.

III.- Dar a los funcionarios y empleados del Ministerio Público las instrucciones generales o especiales que estime conveniente, para el cumplimiento de sus funciones.

IV.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar.

V.- Cuidar de que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

VI.- Poner en conocimiento del H. Supremo Tribunal de Justicia y del Gobernador Constitucional del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en los Juzgados o Tribunales.

VII.- Encomendar a cualquiera de los Agentes el despacho y atención de determinado asunto relacionado con las funciones de la institución.

VIII.- Perseguir por sí mismo o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, ante las autoridades competentes, los delitos oficiales cometidos por los funcionarios y empleados del Estado.

IX.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el desempeño de los negocios en que intervenga el Ministerio Público y procurar la sanción correspondiente.

X.- Asistir, teniendo solamente voz, a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XI.- Llevar directamente la representación del Ministerio Público ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los asuntos en que deba intervenir la institución, sin perjuicio de que esta función pueda delegarla a los Sub-Procuradores o a uno o más Agentes Auxiliares.

XII.- Vigilar personalmente o por conducto de los Sub-Procuradores las actividades que en materia de investigación y persecución de delitos realicen las policías municipales, procurando evitar abusos y arbitrariedades.

XIII.- Visitar los Centros de Prevención y Readaptación Social, los de menores o especiales para enfermos mentales, personalmente, para vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia, sin perjuicio de que esta facultad la delegue en los Sub-Procuradores o en los Agentes Auxiliares.

XIV.- Presentar ante el Gobernador del Estado todas las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena-administración de justicia.

XV.- Presentar al Gobernador del Estado un informe anual sobre los trabajos realizados por la institución del Ministerio Público y las observaciones de las reformas legislativas que juzgue convenientes y oportunas.

XVI.- Someter a la consideración del Gobernador el proyecto del presupuesto anual del Ministerio Público y Policía-Judicial.

XVII.- Imponer a los Agentes y demás personal del Ministerio Público correcciones disciplinarias por las faltas en que incurran en el desempeño de su cargo.

XVIII.- Practicar personalmente o por conducto de los Sub-Procuradores o los Agentes Auxiliares, las visitas ordinarias trimestrales, o especiales, cuando se estime conveniente, en las agencias y sub-agencias del Ministerio Público, en los Juzgados Penales y Civiles y en los Departamentos de Averiguaciones Previas de las Policías Judicial y Municipales, levantando actas por menorizada donde se anotarán las irregularidades o deficiencias encontradas.

XIX.- Calificar las excusas que presenten los funcionarios y empleados de la institución para dejar de intervenir en los asuntos en que tuvieren impedimento.

XX.- Conceder al personal de la institución licencia y vacaciones en los términos de Ley.

XXI.- Proponer al Gobernador del Estado los nombramientos y remociones de los funcionarios y empleados de la institución del Ministerio Público.

XXII.- Recabar de cualquier oficina pública local o federal los informes, datos, noticias, copias simples o certificadas, que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

XXIII.- Solicitar al Jefe del Ejecutivo, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al Congreso del Estado cuando se trate de cargos de elección popular, al Ayuntamiento respectivo o a la Autoridad correspondiente, según el caso, deje sin efecto el nombramiento del funcionario o empleado del Estado, de los Municipios y de los Organismos descentralizados, que no cumplan con las disposiciones de la Ley sobre la presentación relativa a la manifestación de bienes.

XXIV.- Representar legalmente los intereses del Estado en juicio.

XXV.- Promover la participación ciudadana en las tareas de procuración de justicia.

XXVI.- Suscribir los convenios y concertar las acciones necesarias con personas físicas o morales, para la prestación del servicio social, así como la de peritos honorarios.

XXVII.- Las demás que ésta y otras Leyes y Reglamentos le confieren.

## CAPITULO II DE LOS SUB-PROCURADORES

ARTICULO 23.- Los Sub-Procuradores realizarán las funciones que les delegue discrecionalmente el Procurador General de Justicia, conforme las necesidades del servicio.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Primer Sub-Procurador:

I.- Atender en segunda instancia la tramitación de las apelaciones interpuestas por los Agentes del Ministerio Público, en los negocios que se ventilen en los tribunales.

II.- Supervisar la actuación de los Agentes Auxiliares del Procurador e informar al respecto.

III.- Informar al Procurador de Justicia acerca de los problemas planteados en la Procuraduría y proponer su posible solución.

IV.- Supervisar y recibir informes de los Directores de las oficinas de quejas, manifestación de bienes, participación ciudadana y servicios sociales, visitaduría general y servicios periciales.

V.- Intervenir como representante del Procurador General de Justicia en los casos que éste determine.

VI.- Suplir las faltas temporales del Procurador General de Justicia y Sub-Procurador Segundo, y

VII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 25.- Son atribuciones del Segundo Sub-Procurador:

I.- Atender los asuntos que se reciban en la Procuraduría General de Justicia para su revisión y consulta, enviados por los Agentes del Ministerio Público y los Jueces de los diversos Distritos Judiciales.

II.- Supervisar el funcionamiento de los servicios técnicos periciales y medicos forenses.

III.- Recibir los informes que deben rendir los ---  
Agentes y Sub-Agentes del Ministerio Público, acerca de los ---  
asuntos que conozcan.

IV.- Informar al Procurador General de Justicia --  
acerca de los problemas planteados en la Procuraduría y propo--  
ner su posible solución.

V.- Intervenir como representante del Procurador-  
General de Justicia en los casos que éste determine.

VI.- Suplir las faltas temporales del Procurador -  
General de Justicia y del Primer Sub-Procurador, y

VII.- Las demás que les sean encomendadas por el --  
Procurador General de Justicia.

**CAPITULO III**

**DE LA SECRETARIA GENERAL**

ARTICULO 26.- La Secretaría General se integrará-  
con:

I.- Un Secretario General, y

II.- El personal necesario que autorice el Presu--  
puesto.

ARTICULO 27.- Son atribuciones del Secretario Ge-  
neral:

I.- Atender las necesidades administrativas de --  
las unidades que integran la institución del Ministerio Público.

II.- Llevar el registro y control general del per-  
sonal de la institución del Ministerio Público.

III.- Tramitar los movimientos de personal que acue-  
de el Procurador General de Justicia.

IV.- Formular el Anteproyecto de Presupuesto de la  
institución y someterlo a la aprobación del Procurador General-  
de Justicia.

V.- Vigilar el ejercicio y cumplimiento de las --  
disposiciones presupuestales que afecten a la institución.

VI.- Recabar los datos necesarios para la elabora-  
ción del informe anual que rinde el Procurador General de Jus-  
ticia.

VII.- Practicar las visitas administrativas a las diversas unidades de la institución.

VIII.- Expedir testimonio y certificar constancias existentes en los Archivos de la Procuraduría General de Justicia.

IX.- Dar fe de las actuaciones que realicen el Procurador General de Justicia y los Sub-Procuradores Primero y Segundo.

X.- Elaborar la estadística criminal.

XI.- Turnar las denuncias y querellas que se presenten por escrito en la Procuraduría General de Justicia.

XII.- Vigilar los servicios generales de intendencia.

XIII.- Las demás que le encomiende el Procurador General de Justicia.

#### CAPITULO IV

#### DE LA OFICINA DE QUEJAS

ARTICULO 28.- La Procuraduría General de Justicia contará con una Oficina de Quejas que se integrará por un Director y personal necesario que autorice el presupuesto.

ARTICULO 29.- Un Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador desempeñará el cargo de Director de Quejas y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de los ciudadanos sobre toda clase de actos que estimen violatorios de los derechos que les otorgan la Constitución General de la República, la Local del Estado y las Leyes que de ellas emanen; llevar a cabo las investigaciones pertinentes; turnar los resultados de las mismas a las autoridades competentes, y, en caso de competencia del Ministerio Público, ejercitar la acción penal o promover el procedimiento legal respectivo.

II.- Para la pronta y justa solución de los problemas planteados, el Director de esta oficina podrá pedir informe a cualquier autoridad del Estado y tomará las medidas pertinentes que estime necesarias dentro de su competencia.

En caso de que la queja presentada no sea de la competencia del Ministerio Público, el mismo Director turnará el problema hacia donde correspondía, informando al respecto al interesado.

III.- Las demás que directamente encomiende el Procurador General de Justicia.

En el desempeño de sus funciones, el Director de Quejas contará con el auxilio de los Agentes de la institución de las Policías Judicial y Municipales.

#### CAPITULO V

##### DE LA OFICINA DE MANIFESTACION DE BIENES.

ARTICULO 30.- La Oficina de Manifestación de Bienes se integrará por un Director y el personal necesario que autorice el presupuesto.

ARTICULO 31.- Un Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador será el Director de Manifestación de Bienes, con las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar y recabar las manifestaciones de bienes que todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados deben rendir al Procurador General de Justicia, en el plazo señalado por la Ley Sobre Responsabilidades de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios.

II.- Proceder, por orden del Procurador General de Justicia, a la investigación del patrimonio de los funcionarios que habiendo dejado de serlo, no rindan en el término señalado por la Ley, su segunda manifestación.

III.- Proceder, por orden del Procurador General de Justicia, a la investigación del patrimonio del funcionario o empleado público que en el desempeño de su cargo o al separarse de él por cualquier motivo, se hallare en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes en relación con el importe de sus ingresos y gastos ordinarios.

IV.- Informar al Procurador General de Justicia de los funcionarios o empleados públicos que no cumplan con el requisito de la presentación de su primera manifestación de bienes en la forma y términos señalados por la Ley, para que aquél solicite, a quien corresponda, según el caso, que deje sin efecto el nombramiento o la designación correspondiente.

V.- Las demás que le confieren las Leyes o que directamente le encomiende el Procurador General de Justicia.

#### CAPITULO VI

DE LA OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y  
SERVICIOS SOCIALES

ARTICULO 32.- La Oficina de Participación Ciudadana y Servicios Sociales tendrá como objetivo mejorar la procuración de justicia en el Estado con la participación de la ciudadanía sonorense en las actividades inherentes a la institución incrementando en forma constante la prestación de servicios sociales con amplio sentido tutelar y preventivo.

La oficina estará a cargo de un Director que lo será un Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador; y el personal necesario que autorice el presupuesto.

ARTICULO 33.- Son atribuciones del Director de la Oficina de Participación Ciudadana y Servicios Sociales:

I.- Promover e incorporar la participación de la ciudadanía sonorense en las actividades que sobre procuración de justicia competen a la institución.

II.- Preparar y concertar acuerdos y convenios entre la Procuraduría General de Justicia y los Centros de Educación Superior que funcionen en la entidad para que los pasantes presten su servicio social en las Agencias del Ministerio Público, Departamentos de Averiguaciones Previas o de Investigaciones.

III.- Establecer y mantener relaciones permanentes con asociaciones, institutos y organismos técnicos o profesionales que deseen colaborar con la institución.

IV.- Orientar al público sobre la organización de la institución del Ministerio Público para el mejor aprovechamiento de sus servicios.

V.- Las demás que directamente le encomiende el Procurador General de Justicia.

CAPITULO VII

DE LA VISITADURIA GENERAL

ARTICULO 34.- La Oficina de Visitaduría General se integrará con un Visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y el personal necesario que autorice el presupuesto.

ARTICULO 35.- Son atribuciones del Visitador General:

I.- Practicar las visitas periódicas técnico-jurídicas a las diversas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- Acordar o sugerir en su caso las medidas que deben tomarse en las oficinas donde se encuentren deficiencias o irregularidades.

III.- Rendir un informe mensual al Procurador de las visitas practicadas y sus resultados.

IV.- Las demás que determine el Procurador General de Justicia.

En el desempeño de sus funciones el Visitador General contará con el auxilio de los Agentes Auxiliares del Procurador.

### CAPITULO VIII

#### DE LA DIRECCION DE CAPACITACION PROFESIONAL

ARTICULO 36.- La Dirección de Capacitación Profesional estará a cargo de un Director, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, y el personal necesario que autorice el presupuesto.

ARTICULO 37.- Son atribuciones del Director de Capacitación Profesional:

I.- Elaborar y proponer al Procurador General de Justicia los programas de capacitación profesional de la Procuraduría General de Justicia.

II.- Organizar y realizar los cursos de capacitación del personal de la institución.

III.- Utilizar, previa autorización del Procurador General de Justicia, los recursos materiales y humanos de la Procuraduría en las actividades de capacitación profesional.

IV.- Las demás que determine el Procurador General de Justicia.

### CAPITULO IX

#### DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR.

ARTICULO 38.- Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador:

I.- Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador.

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador deba decidir sobre procedencia del desistimiento de la acción

penal, confirmación, revocación o modificación de conclusiones formuladas por los Agentes del Ministerio Público adscritos; revocación de órdenes de aprehensión y sobre negativa para ejercitar la acción penal.

III.- Auxiliar al Procurador en la tramitación de los diversos recursos interpuestos por los Agentes adscritos a los Tribunales.

IV.- Las demás que en materia penal o civil les señale el Procurador.

#### CAPITULO X

#### DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS

ARTICULO 39.- Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público del Estado:

I.- Investigar los delitos del fuero común que se cometan en su jurisdicción ejercitando la acción penal en contra de los responsables ante las autoridades judiciales competentes.

II.- Practicar todas las diligencias conducentes a la investigación de los delitos e identificación del responsable, para cuyo fin se encontrará bajo su mando directo la Policía Judicial y, en su caso, la Policía Municipal de su jurisdicción.

III.- Solicitar a la autoridad judicial de su adscripción la práctica de todas las diligencias que estime pertinentes y que tiendan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad de los indiciados.

IV.- Concurrir diariamente a los Juzgados de su adscripción a oír notificaciones, asistir a las diligencias y promover lo conducente en los negocios en que tuviera intervención.

V.- Ejercitar la acción de reparación del daño proveniente de delito en los casos y términos que la ley establece.

VI.- Interponer los recursos legales que procedieren.

VII.- Rendir a la Procuraduría, dentro de los primeros diez días de cada mes, una noticia de los asuntos en que hubieren intervenido en el mes anterior, sujetándose para ello a las instrucciones y formas que determine la Procuraduría.

VIII.- Dar aviso inmediato a la Procuraduría de todos los asuntos de orden criminal o civil en que intervengan o que inicien en los Juzgados de su adscripción; de los autos de formal prisión, de los de libertad, de las sentencias que recaigan

en cada negocio, y de los recursos legales que interpongan.

IX.- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios civiles de la competencia del tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la ley deba ser oído el Ministerio Público, o intervenir en los mismos ya como actor, demandado o tercer opositor.

Notificarse de las resoluciones dictadas, concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse, e interponer los recursos legales procedentes y cuidar que su prosecución se ajuste a la ley.

X.- Practicar con el personal del Juzgado las visitas ordinarias o extraordinarias que se hagan en los Centros de Readaptación o cárceles, levantando acta pormenorizada. Podrán por sí solos practicar estas visitas cuando lo estimen necesario informando del resultado al Procurador.

XI.- Avisar al Procurador de las deficiencias o irregularidades que observen en los Juzgados de su adscripción.

XII.- Solicitar del Procurador en asuntos generales, o en particular, las instrucciones que crean necesarias.

XIII.- Llevar en regla los libros que se hagan necesarios en el despacho de sus negocios y según las instrucciones recibidas del Procurador.

XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 40.- Los Agentes del Ministerio Público serán los encargados de que se ejecuten las órdenes de aprehensión dictadas por los Juzgados de su adscripción, debiendo para tal efecto contar con el auxilio de la Policía Judicial o Municipal.

ARTICULO 41.- El Ministerio Público tendrá la misma jurisdicción territorial que los Juzgados de Primera Instancia de su adscripción.

#### CAPITULO XI

#### DE LA DIRECCION TECNICA Y SERVICIOS PERICIALES

ARTICULO 42.- La Dirección Técnica y de Servicios Periciales se integrará por un Director, los Peritos Oficiales y honorarios y el personal que autorice el presupuesto.

ARTICULO 43.- La Dirección Técnica y de Servicios Periciales contará con las secciones de dactiloscopia, balística, fotografía, grafología, identificación criminal, medicina fo

rense y dictámenes diversos.

ARTICULO 44.- Son atribuciones de los integrantes de la Dirección Técnica y de Servicios Periciales:

I.- Auxiliar al Ministerio Público y la Policía Judicial en la investigación de delitos e identificación de los involucrados. Estos servicios también se prestarán a pedimento de las autoridades judiciales del fuero común.

II.- Dictaminar, en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público, Policía Judicial, unidades administrativas de la Procuraduría y autoridades judiciales del fuero común.

III.- Remitir informe mensual al Director y éste al Procurador, de las actividades realizadas en el lugar de adscripción.

IV.- Realizar todas las actividades especializadas que el Procurador, las Leyes y los Reglamentos determinen.

ARTICULO 45.- En caso de que se solicite el servicio por otra autoridad o institución distinta a las señaladas en el Artículo anterior, se prestará cuando lo autorice el Procurador General de Justicia.

TITULO TERCERO  
DE LA POLICIA JUDICIAL  
CAPITULO I  
DE LA POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 46.- La Policía Judicial del Estado estará bajo el mando directo del Procurador General de Justicia, --- quien la instruirá debidamente para su funcionamiento.

ARTICULO 47.- La Policía Judicial es órgano de -- apoyo del Ministerio Público, por lo que estará bajo las órdenes inmediatas de éste y deberá sujetarse en todo caso a las instrucciones que de él reciba.

ARTICULO 48.- La Policía Judicial se integrará --  
con:

- I.- Un Jefe.
- II.- Un Sub-Jefe.
- III.- Los Comandantes de Zona.
- IV.- Un encargado del Departamento de Averiguacio--

nes Previas.

V.- Un Jefe del Departamento Administrativo.

VI.- Los Jefes de Grupo.

VII.- Los Agentes de la Corporación.

VIII.- Los Agentes Auxiliares, y

IX.- El personal administrativo necesario para el servicio.

ARTICULO 49.- El personal de la Policía Judicial será nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia.

ARTICULO 50.- El Jefe de la Policía Judicial del Estado determinará el lugar de adscripción de los comandantes de zona, de los jefes de grupo y agentes de la corporación. Sin embargo, el Procurador está facultado para cambiar de adscripción a todo el personal según lo exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO 51.- Son atribuciones de la Policía Judicial, como órgano auxiliar del Ministerio Público:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales --- aplicables.

II.- Buscar y obtener las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.

III.- Citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y cuando exista orden expresa de éste, hacerlas comparecer.

IV.- Ejecutar órdenes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine.

V.- Practicar diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público y en su oportunidad remitirle las actuaciones correspondientes.

VI.- Las demás que le señalen las Leyes, los Reglamentos y el Procurador General de Justicia.

ARTICULO 52.- La Policía Judicial ejercerá sus atribuciones bajo las órdenes y dirección de los funcionarios del Ministerio Público.

ARTICULO 53.- Inmediatamente que la Policía Judicial conozca de un delito perseguible de oficio, o fuere requeri

da por la parte ofendida en su caso, lo participará al Ministerio Público, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas urgentes que estime convenientes.

ARTICULO 54.- La Policía Judicial, para el debido cumplimiento de sus funciones, podrá pedir auxilio de las demás corporaciones de seguridad pública en el Estado.

ARTICULO 55.- El Ministerio Público podrá solicitar el auxilio de la Policía Judicial, Municipal y de Tránsito, y éstas tendrán la obligación de darlo cuando se trate de la persecución de los delitos y en la ejecución de las órdenes de aprehensión correspondientes.

Oportunamente se emitirá un Reglamento que determinará la organización interna de la Policía Judicial.

ARTICULO 56.- Para ingresar como Agente de la Policía Judicial del Estado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y contar cuando menos con veintiun años de edad y no exceder de treinta y cinco.

II.- Exhibir certificado de estudios primarios.

III.- Acreditar con la documentación respectiva haber concluido sus estudios en la Escuela de Policía del Estado.

IV.- No haber sido sentenciado condenatoriamente por hechos delictuosos.

V.- Acreditar que ha observado buena conducta.

El Procurador General de Justicia podrá dispensar el requisito a que se refiere la Fracción III, cuando no sea posible, por falta de elementos, utilizar egresados de la Escuela de Policía del Estado. En este caso el interesado deberá sustentar exámen a fin de que acredite poseer los conocimientos indispensables para el desempeño de sus funciones, ante el Procurador o el Director de Capacitación Profesional de la propia Procuraduría General de Justicia.

## CAPITULO II

### DE LOS DEPARTAMENTOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS

ARTICULO 57.- La Procuraduría General de Justicia contará con el auxilio directo de los Departamentos de Averiguaciones Previas que funcionen o se instalen en la Policía Judicial del Estado y en las Policías Municipales.

ARTICULO 58.- Son atribuciones de los Jefes o Encargados de los Departamentos de Averiguaciones Previas:

I.- Recibir las querellas o denuncias por delitos del orden común.

II.- Practicar las diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculcados en los términos del Código de Procedimientos Penales.

III.- Aprender al infractor y a sus cómplices en los casos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional.

IV.- Aplicar las medidas de apremio que establece el Código de Procedimientos Penales, para hacer cumplir sus determinaciones.

V.- Rendir al Procurador General una noticia estadística mensual de los asuntos que haya conocido y del estado que guardan.

VI.- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

#### TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

##### CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 59.- El Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los Agentes del Ministerio Público y los demás empleados dependientes de la institución son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 60.- Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público:

I.- Faltar a sus oficinas frecuentemente, sin causa justificada; llegar ordinariamente tarde a ellas y no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley.

II.- Demorar indebidamente el despacho de los negocios ya sea por incumplimiento de la ley o de las instrucciones que le dicten sus superiores.

III.- Ofender o denostar a los litigantes o a cualquiera otra persona que acuda a sus oficinas o a las audiencias de los tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan los asuntos.

IV.- Interponer recursos o promover incidentes notoriamente frívolos o maliciosos; pedir términos innecesarios o prórrogas indebidas.

V.- Ser negligentes en buscar las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal y preparar conclusiones acusatorias que sean procedentes ante los Tribunales.

VI.- Hacer acusaciones o pedimentos que tengan como base hechos notoriamente falsos o improbables.

VII.- No hacer con oportunidad las promociones que conforme a la ley sean procedentes.

VIII.- No interponer, en tiempo y forma, los recursos que conforme a la ley sean procedentes.

IX.- No sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General.

X.- Solicitar de los litigantes y demás interesados dinero en concepto de gastos, por ejercer las funciones de su cargo.

XI.- Contravenir lo prevenido en el Artículo 18 de esta Ley.

XII.- Las demás expresamente determinadas en las leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

ARTICULO 61.- En los casos de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior se aplicarán las penas que establezca el Código Penal y si el caso no estuviere previsto en él, se aplicará multa de quinientos a cinco mil pesos; en caso de reincidencia, suspensión de empleo hasta por seis meses; y si por tercera vez incurriese el funcionario o empleado en las mismas u-

otras faltas, se le destituirá de su empleo, inhabilitándosele por el término de tres años para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público.

ARTICULO 62.- Las responsabilidades por delitos comunes y oficiales del Procurador, de los Sub-Procuradores y de los Agentes del Ministerio Público, se perseguirán en la forma que determine la Constitución Política del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

## CAPITULO II

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 63.- El Procurador General podrá imponer indistintamente a los Agentes y demás empleados del Ministerio Público, por faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa de uno a cinco días de sueldo.

IV.- Suspensión de empleo hasta por treinta días.

Al imponer alguna corrección disciplinaria, el Procurador oirá en defensa al interesado, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

## TITULO QUINTO

### DISPOSICIONES VARIAS

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente, citando las leyes, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.

ARTICULO 65.- El Agente del Ministerio Público, en su función de vigilancia de la legalidad, concurrirá diariamente a la calificación que haga la autoridad administrativa tratándose de personas que han sido detenidas por infracciones cometidas a los reglamentos y bandos de policía o disposiciones de la misma índole, cuidando que las medidas o sanciones impuestas se dicten con estricto apego a la ley.

ARTICULO 66.- Las autoridades policiacas que no acaten los acuerdos del Ministerio Público o se nieguen a prestar el auxilio que les sea requerido, incurrirán en responsabilidad oficial.

ARTICULO 67.- Las policías preventivas o municipales de todos los Ayuntamientos del Estado y las demás que están destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público, serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial, obediendo y ejecutando todas las órdenes que aquellos dieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 68.- Los Agentes del Ministerio Público no podrán, sin previa autorización del Procurador, desistirse de la acción penal ejercitada, ni variarla, ni modificarla.

ARTICULO 69.- Todas las autoridades están obligadas a poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de delitos, y cuando sea flagrante deberán detener al responsable y ponerlo de inmediato a disposición de la Agencia del Ministerio Público que corresponda, presentando a los testigos y haciendo en

trega de las armas, instrumentos u objetos que puedan tener relación con el delito.

ARTICULO 70.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán abandonar el distrito de su residencia, ni dejar de desempeñar sus funciones, sin previa licencia salvo los casos en que para asuntos del servicio fueren llamados por el Procurador.

ARTICULO 71.- Los Agentes del Ministerio Público y los de la Policía Judicial, previa identificación y en ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los eventos y espectáculos públicos que se verifiquen en el Estado.

ARTICULO 72.- Los Procuradores Generales de Justicia y Agentes del Ministerio Público de otras entidades de la República gozarán de las prerrogativas referentes a su alta investidura, debiendo brindárseles el mismo respeto y atención que a los funcionarios del Ministerio Público de Sonora, pero carecerán de autoridad en esta jurisdicción.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público número 101 de 15 de agosto de 1973, y todas las disposiciones legales relativas a la organización y funcionamiento del Ministerio Público que contradigan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 6 de agosto de 1982.

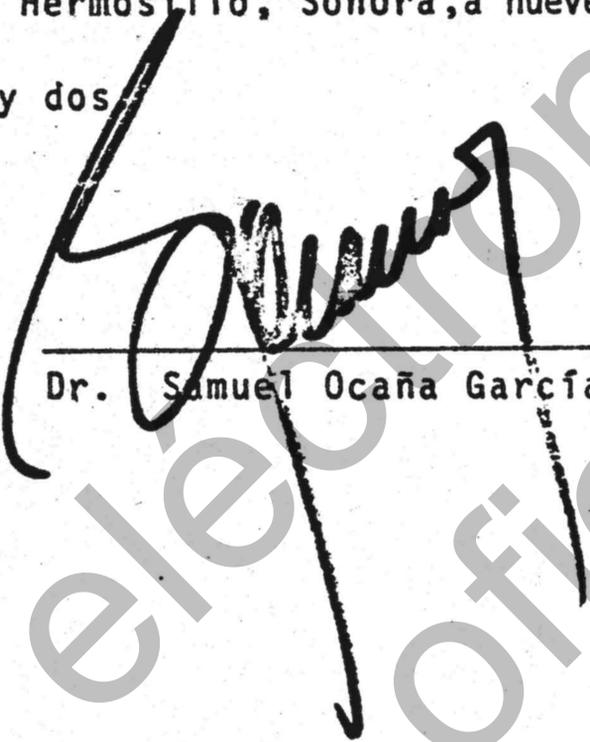
...IC. ARMANDO LOPEZ BOGALES,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFRA. WILDA LUZ S. DE PINEBA,  
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. ROLANDO VALENZUELA CASANOVA,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del --  
Estado y se le dé el debido cumplimiento.

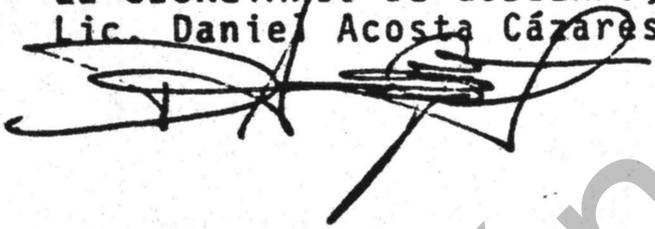
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a nueve de Agosto  
de mil novecientos ochenta y dos.



---

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Daniel Acosta Cázares.



Publicación electrónica  
Sin validez oficial

